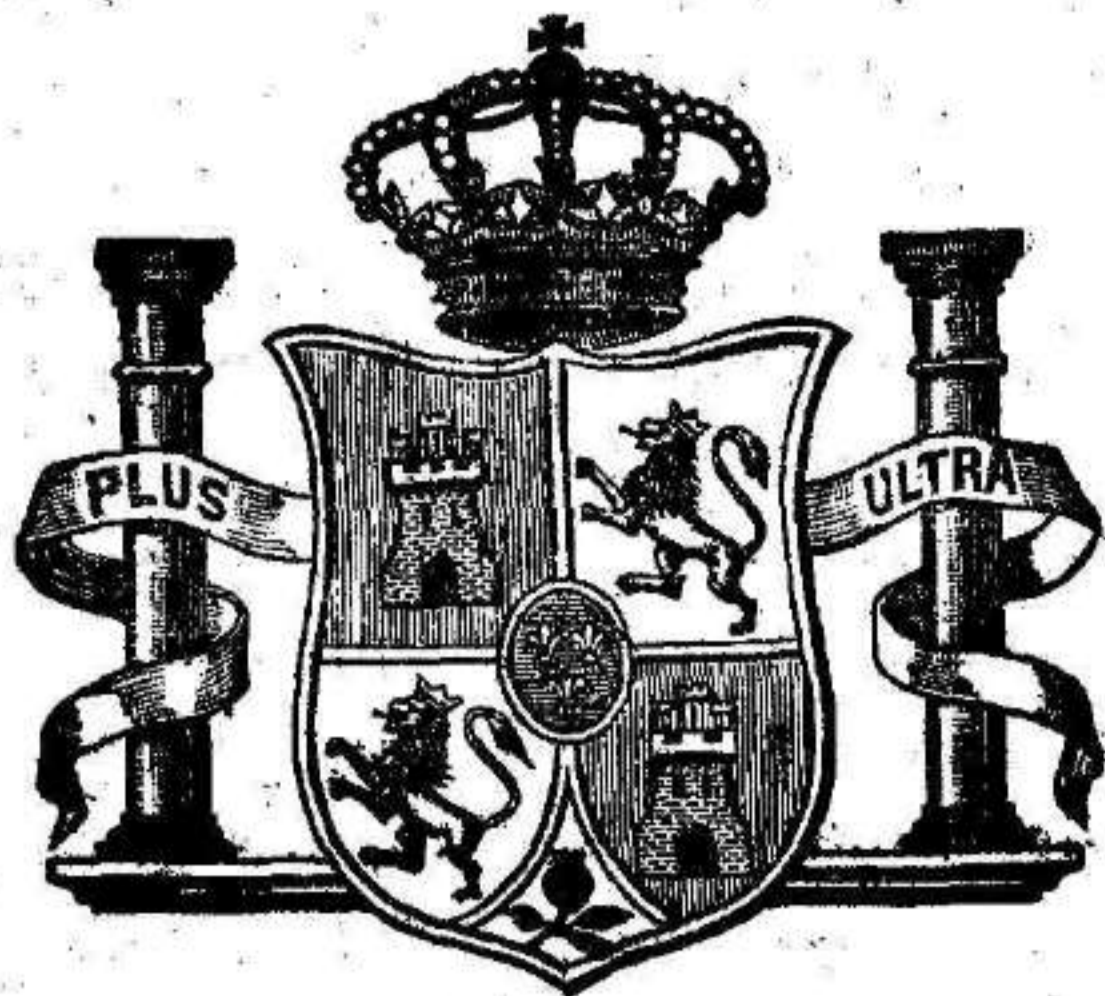


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21 de Noviembre).

ADMINISTRACION CENTRAL

Número 3797

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1367

Excmo. Sr.: Usando de las facultades que me confiere la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 432, de 15 del corriente, he tenido a bien delegar en V. E. la facultad de conceder permisos a los empleados a sus órdenes, con arreglo a las normas que en la misma se establecen, debiendo dar cuenta a este Ministerio del uso que haga de esta autorización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 19 de Noviembre).

Texto refundido para la aplicación de cuanto se ha legislado sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

(Conclusión)

Artículo 65. Se extenderá una guía por cada 100 armas cortas y 50 largas, y una más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases, con tal que todos vayan al mismo destinatario.

Si es de piezas solo, una guía por expedición.

Si fuere de armas y piezas, una sola guía, cuando el número de las primeras no exceda del antes citado, siempre que en ella puedan consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo anterior.

Los envases para el envío de armas a territorio extranjero podrán contener cualquier número de las cortas, largas o piezas autorizadas.

Artículo 66. La guía de circulación o tercera filial será entregada a la fábrica o persona exportadora, y la segunda filial se remitirá directamente a la Intervención de Armas del punto a que corresponda la estación fronteriza por donde salga del territorio nacional, para que, después de cotejada con la guía y hechas las anotaciones convenientes (sin abrir el envase, si no le ofreciera sospecha), presencie su embarque o depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta se lleve a cabo, y dar cuenta de ello al Jefe de su Comandancia.

Artículo 67. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posesiones españolas en África y Zona del Protectorado español en Marruecos, precisarán la oportuna guía de circulación, y su segunda filial será enviada al Jefe de la Comandancia a que corresponda el punto de su destino.

Igualmente, cuando las armas enviadas a estos puntos no lo sean por paquete postal, se extenderá una sola guía, en la que se hará constar el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque ha de reexpedir el envío en este caso, la segunda filial será remitida directamente a la Intervención de Armas del punto de embarque, desde donde, una vez surtidos sus efectos, se enviará al Jefe de la Comandancia del punto de destino.

Los paquetes postales internacionales o colis-postal que contengan armas, serán inspeccionados por la Guardia civil del punto en que reside la entidad exportadora, cuando lo estime conveniente, consignándose el envío en la guía especial para estos casos, y cuya segunda filial o guía será entregada al remitente, pues sin la presentación de ella no le será admitida por los encargados de su facturación.

Artículo 68. Las primeras filiales de todas las guías serán enviadas a

la Cámara Oficial Armera, diariamente, por las Intervenciones enclavadas en la Zona, y mensualmente por las demás.

CAPITULO VIII

Importación

Artículo 69. Para introducir en el Reino armas, se requerirá la intervención de la Guardia civil, sin cuya presencia no despacharán las Aduanas remesa alguna.

Artículo 70. Los comerciantes legalmente autorizados que deseen importarlas, se dirigirán al primer Jefe de la Comandancia, en la capital, y la Jefe de la línea o puesto, en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y que pretendan introducir en España, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, línea o puesto por sus propios informes nada tuviera que oponer, transmitirá la relación y referencia suficiente al Jefe de la Intervención de Armas a que pertenezca la Aduana fronteriza que haya de efectuar el despacho. Esta Intervención lo presenciara, exigiendo que se cumpla en el envase lo determinado para las exportaciones, extendiendo la oportuna guía de circulación y avisando directamente la salida de la remesa a la Intervención de Armas del punto de destino, adjudicándole la segunda filial.

Los Factores cumplimentarán lo que previenen los artículos 64 y 77.

Ambas Intervenciones darán cuenta a sus respectivos Jefes de Comandancia del despacho de la expedición.

Artículo 71. El particular que desee introducir armas en el Reino lo manifestará al Jefe, Oficial o clase de la Guardia civil de su residencia, siguiéndose los trámites que en el artículo anterior se detallan, y teniendo en cuenta que ha de exigirse al interesado la presentación de la licencia correspondiente, bastando la cédula personal si se trata de escopetas, extendiéndose guía de pertenencia por la Guardia civil del punto de desti-

no, siempre que sea alguna de las que así lo requiere.

Si un particular trae armas del extranjero y no está provisto de los requisitos legales, quedarán depositadas en la Aduana hasta que se provea de ellos.

Artículo 72. Las expediciones de armas extranjeras que no lleven la marca de los Bancos de Pruebas ya designados o que se vayan designando en lo sucesivo, serán remitidas directamente por las Autoridades civiles de la frontera, una vez abonados los correspondientes derechos de Aduanas, al Banco de Pruebas de Eibar, el que dará cuenta de la llegada de la expedición a las citadas Autoridades, y una vez efectuada la prueba, lo pondrá en conocimiento del consignatario indicando las armas válidas para la venta, las que haya que reparar por haber resultado con desperfectos susceptibles de corregirse y las totalmente inutilizadas, con expresión del coste de la prueba, reparaciones y reexpedición, a fin de que, una vez le sea abonada esta cantidad, se remita al correspondiente consignatario.

Artículo 73. Las primeras filiales serán enviadas mensualmente a la Cámara Oficial Armera.

CAPITULO IX

Circulación por la Península

Artículo 74. Podrán circular por la Península, no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio a excepción de los cerrojos, armazones y cilindros, teniendo en cuenta que no se autorizará por la Guardia civil expedición alguna de cañones que no lleven el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

La Guardia civil expedirá guía de circulación para toda clase de armas de fuego o sus piezas autorizadas, haciendo constar en ellas la clase marca, sistema, calibre y número de fabricación de armas, cantidad y clase de las piezas, y consignando, además, los nombres del remitente y destinatario y las dimensiones y precintos del envase.

ENTRADA

Los Factores cumplimentarán cuanto previenen los artículos 64 y 77.

Artículo 75. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados, se tendrá en cuenta que los envases no podrán contener más de 100 armas cortas o 50 largas, extendiéndose una guía por expedición, siempre que el número de ellas no exceda del antes citado y que vayan consignadas al mismo destinatario.

Si la expedición es de piezas, una sola guía.

Si es de armas y piezas, también una guía, siempre que el número de las primeras no exceda del antes citado y en ellas puedan consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo anterior.

Si el envío ha de ser hecho por fabricantes o comerciantes autorizados a entidades legalmente constituidas o particulares, los envases no podrán contener más de 20 armas cortas y 10 largas, extendiéndose una guía por expedición, siempre que el número de ellas no exceda del antes citado, y en la inteligencia de que la Guardia civil del punto de destino ha de extender también las oportunas guías de pertenencia, cuando sean armas que precisen este requisito.

Cuando la expedición sea de piezas solas o de armas y piezas, se tendrá en cuenta lo anteriormente que predispuesto.

Se aceptarán las declaraciones de los fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases, que serán precintados y marchamados por el remitente o por la Guardia civil, ya que han de ser comprobadas en la estación de destino.

Artículo 76. Para las escopetas de caza que se remitan a puntos situados en la Península, islas adyacentes, posesiones españolas en África o Zona del Protectorado español en Marruecos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 4 y 74.

Artículo 77. Los Jefes de estación y Factores de las estaciones férreas, Administradores de Correos o de cualquier servicio público, cosarios o mandatarios, no admitirán los bultos que contengan armas sin la presentación de la guía, debiendo consignar el número de ella en el talón del envío, así como en la guía el de factaje.

Artículo 78. Las primeras filiales de las guías serán enviadas a la Cámara Oficial Armera, diariamente por las Intervenciones de Armas enclavadas en la zona, y mensualmente por las demás. La segunda filial se enviará directamente a la Intervención de Armas del punto de destino, la que dará cuenta al primer Jefe de su Comandancia de quedar aquéllas en poder del destinatario; la guía, o tercera filial, se entregará al remitente.

Artículo 79. *Arreglo de armas.*— Cuando sean particulares los que remitan armas para su reparación a fábricas o talleres personales autorizados, y fuera de la localidad, la Guardia civil extenderá guía de circulación, en la que se reseñarán aquéllas, licencia de uso y guía de pertenencia, si correspondiese, y con referencia a esta última guía se extenderá la de retorno del arma.

Todas las modificaciones que se efectúen y afecten a la seguridad o resistencia de las armas, traen como consecuencia la ineludible obligación de nueva prueba en el Banco Oficial de Eibar, incurriendo los contraventores en la responsabilidad a que hubiere lugar.

CAPITULO X

Retiros

Artículo 80. Llegada la mercancía a la estación de destino, si el destinatario es comerciante autorizado de armas, circunstancia que acreditará con el recibo de la contribución industrial y permiso del Director general de Seguridad o Gobernador civil según los casos, podrá ser retirada con la presentación de la guía y a presencia de la Guardia civil, que deberá ser requerida por el Jefe de estación, siempre que se trate de armas cortas o largas que no sean escopetas.

En el comercio se levantará un acta, haciendo constar en ella la clase de armas que reciba, que han de figurar en su libro de ventas, y que no podrá enajenarlas sino a los que presenten los documentos correspondientes para cada clase de ellas.

Artículo 81. Si el destinatario fuere un particular, no se le entregará arma alguna de fuego, que no sea escopeta de caza, sin que presente la licencia para su uso y la guía de pertenencia, que será llenada y autorizada por la Guardia civil en el acto de cargo de la mercancía, levantando acta en la misma estación o en la Intervención de Armas.

Cuando se trate de las armas comprendidas en el artículo 19, también será necesaria la presencia de la Guardia civil, cumplimentando cuanto se dispone en el artículo 80 y párrafo anterior.

Las escopetas de caza pueden ser retiradas por los destinatarios, bien sean comerciantes o particulares, exhibiendo la guía de circulación correspondiente y la cédula personal, siendo éste el único caso en que no es imprescindible la presencia de la Guardia civil, pero a ella debe presentarse el destinatario a los efectos de la segunda filial de dicha guía.

Devoluciones y reexpediciones

Artículo 82. En el caso de que las armas de fuego de todas clases llegadas a la frontera o punto de destino, dejaren de ser exportadas o no se recogieren por el destinatario, y

hubieren de ser devueltas a las fábricas o comercios, a petición del remitente, bastará que éste dé conocimiento a la Guardia civil que autorizó el envío, para que ésta, a su vez, lo haga al Jefe de estación y se efectúe el retorno, circunstancia que hará constar dicha Intervención en la guía que a tal fin facilite en remitente, recabando a más de la de destino, la segunda filial.

Artículo 83. Cuando los envíos hubieren de ser reexpedidos a otros puntos diferentes, dentro de la Península, Baleares, Canarias y Posesiones españolas, la Guardia civil de la demarcación libraré nueva guía con referencia a la segunda filial recibida, y se tramitará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 67.

Cuando por error llegase el envío a una estación que no sea la de destino, para ser reexpedido a ésta, bastará que la Guardia civil lo autorice en la guía que habrá presentado el remitente o el destinatario.

Extravío de guías

Artículo 84. Si la segunda filial sufriese extravío o no llegase a su destino a la vez que la expedición, ni después de transcurridas veinticuatro horas, podrá ser retirada ésta con la guía o tercera filial, cuyo documento retendrá la Guardia civil hasta que se reciba dicha segunda, y si pasado un tiempo prudencial no se recibe, interesará se extienda una duplicada con la misma numeración. Igual se efectuará cuando se extravíe la guía del destinatario.

Facturación y recibo de armas

Artículo 85. La Guardia civil establecerá, para los efectos de intervención de armas, un servicio diario en las estaciones férreas, que durará dos horas en las capitales y una en las demás poblaciones, dentro de las designadas para el despacho de mercancías.

Como caso excepcional, el expresado servicio tendrá de duración, en Eibar, cuatro horas, determinadas por la Intervención de Armas de dicho punto, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera, y tres horas en Madrid y Barcelona. En las estaciones enclavadas en puntos en los que no exista Puesto de la Guardia civil, el Jefe de estación requerirá la presencia de ella, cuando así lo exija lo anteriormente dispuesto.

CAPITULO XI

Viajantes

Artículo 86. Los viajantes de toda clase de armas, que no lo sean de fábricas o comercios autorizados, deberán tener permiso previo del Director general de Seguridad o Gobernador civil respectivo, análogamente a lo que dispone el artículo 50.

Tanto éstos como los de fábricas y comercios, cuando hayan de llevar armas cortas o largas que no sean

escopetas, no podrá exceder de tres de cada clase, sistema o modelo, el número de ellas, necesitando a más, una guía especial nominativa extendida por la Guardia civil, en la que se consignará la reseña de las armas y las poblaciones que hayan de recorrer con ellas; si quieren visitar otros puntos de los señalados en esta guía, podrán hacerlo, pero con la obligación de presentarse en la Intervención de Armas, para que le haga constar estos extremos en ella.

De escopetas pueden llevar cualquier número y clase, necesitando también guía nominativa, en la que únicamente se reseñarán las armas.

De la terminación del recorrido dará cuenta a la Guardia civil.

Artículo 87. Todas las que lleve pueden ser probadas en los campos de Tiro Nacional o de expendedores armeros especialmente autorizados, avisando antes a la Guardia civil. Asimismo pueden depositar los muestrarios en comercios de armas y en donde no les hubiere, en el Puesto del referido Instituto.

Artículo 88. Si el viajante lo es para el extranjero, necesitará guía de circulación, en la que se hará constar la obligación de presentarse a la Guardia civil del punto de embarque o frontera, para que ésta compruebe la salida de armas.

CAPITULO XII

Pruebas en campos de tiro

Artículo 89. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio, en los campos de Tiro Nacional o de Sociedades legalmente constituidas y autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que el llevar una declaración firmada por los mismos, en la cual describa el arma a probar con referencia su guía de circulación o a la reseña hecha en sus libros.

También podrán entregar a prueba armas de fuego largas a quienes tengan licencia de «uso de armas» o de «uso de armas de caza y para cazar», facilitándoles un documento personal e intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma. Este documento será valedero por tres días, si la prueba se efectúa dentro de la provincia, y por ocho, si se llevase a cabo fuera de ella, determinando, en todo caso, el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilite este documento dará aviso, en el mismo día, a la Guardia civil de la Intervención que tenga reseñadas sus armas.

Armas cargadas

Artículo 90. Queda prohibido el envío de armas cargadas y asimismo el que lo sean juntamente con sus cartuchos.

Por excepción, los fabricantes y comerciantes de armas podrán enviar en el mismo envase cartuchos de

cuatro, seis y nueve milímetros «Flo- bert», con aquellas pistolas que como aditamento llevan un tubo reductor y con las que se indican en el artículo 19, si bien para ello será preciso previo permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobernador civil respectivo y comprobación por los Interventores de Armas.

CAPITULO XIII

Expedición de guías de pertenencia a los poseedores de armas no declaradas

Artículo 91. Las Intervenciones de Armas podrán extender guías de pertenencia a los que que las posean de buena fe y no las tengan declaradas, siempre que estén en posesión de licencia para su uso y justifiquen no hubo ocultación voluntaria de las mismas.

ARMAS BLANCAS

CAPITULO XIV

Artículo 92. La Intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se limitará a comprobar, por la Guardia civil, que no se construyen ni expenden las prohibidas.

Artículo 93. *Armas exceptuadas de guía de posesión, de circulación y de licencia.*

1.º Las que puedan considerarse o se pruebe que fueron fabricadas hace más de cien años, o que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en Museos o casas particulares, sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de uno a otro punto, sino por razón de cambio.

2.º Las destinadas a usos domésticos, con aplicación a la mesa, a la cocina y a la repostería; las herramientas e instrumentos propios de arte, oficio, industria o profesión, y las navajas y cortaplumas puntiagudos, cuyas hojas no pasen de 11 centímetros, medidos desde el reborde del mango que las cubre hasta la punta, y en la inteligencia de que la longitud de éste no pueda exceder del lógicamente necesario para cubrir la hoja.

3.º Las que los pastores y obreros del campo utilicen como necesarias para la comida y trabajos en que tomen parte.

Artículo 94. Al prudente arbitrio de las Autoridades o sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para usos domésticos, industria, arte, oficio o profesión, y navajas de todas clases, tienen o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo en general estimar innecesario su uso ilícito en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo o esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubie-

sen sufrido condena o corrección por faltas contra las personas o por uso indebido de armas.

Exportación, importación y circulación dentro del Reino

Artículo 95. Se autoriza la libre circulación de las navajas y cortaplumas puntiagudos, cuyas hojas no excedan de 11 centímetros de largo, medidos como se dijo en el artículo anterior, y de los cuchillos de mesa, cocina y repostería, debiendo tan sólo los fabricantes declarar en los envases el número de armas de dichas clases, que los mismos contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Todas las armas blancas no comprendidas en el párrafo anterior, requerirán guía de circulación, expedida por la Guardia civil, cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

Cuando los envíos se hagan por fabricantes o comerciantes legalmente autorizados para expenderlas, deberá expedirse esta guía con la sola declaración de aquéllos, sin ser necesaria su comprobación, siempre que los envases estén precintados por dichos remitentes, caso que excluirá el que lo sea por la Guardia civil; pero se cotejarán por la fuerza del Instituto al ser retirados por el destinatario.

Cuando estas armas blancas sean importadas, requerirá, inexcusablemente, la presencia y comprobación de la Guardia civil en el punto de frontera, expidiendo guía de circulación y precintando el envase.

Adquisición y tenencia

Artículo 96. Los sables, espadas, floretes de todas clases, reglamentarios en el Ejército, la Armada y Cuerpos del Estado, y los cuchillos de monte y caza, se expenderán a individuos que a ellos pertenezcan, mediante la exhibición del «carnet» militar o del documento que le acredite la posesión.

Las Diputaciones y los Municipios que hubieren de adquirir dichas armas para los funcionarios que dependan de uno u otro organismo, solicitarán del Gobernador civil respectivo, o de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, la autorización necesaria para su adquisición.

Los fabricantes y vendedores señalarán en sus libros de venta, al expender estas armas, los «carnets» o autorizaciones.

Artículo 97. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de «uso de armas de caza y para cazar», siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión.

Estos cuchillos no podrán usarse más que con ocasión del ejercicio de aquel derecho.

Vendedores ambulantes

Artículo 98. Los fabricantes que sean a la vez vendedores ambulantes autorizados de armas lícitas podrán llevar consigo libremente hasta 100 armas blancas; los demás vendedores ambulantes sólo podrán ser portadores de la mitad, y unos y otros precisarán guía de circulación, expedida por la Guardia civil para las que excedan de dicho número.

CAPITULO XV

Armas prohibidas de fuego y blancas.

Artículo 99. Se prohíbe la fabricación, importación, venta, uso y tenencia de las armas siguientes:

Trabucos; armas blancas o de fuego que no tengan aplicación conocida; bastones-escopetas; bastones-estoques; armas para alojar o alojadas en el interior de bastones, defensas de gom o alambre, vayan o no alojadas en el interior de bastones; puñales, de cualquier clase que sean; cuchillos acanalados, estriados o perforados, que no sean de monte o caza; rompecabezas, llaves de pugilato, con o sin púas; navajas con mecanismo de arma de fuego y las de hoja puntiaguda en las que ésta exceda de once centímetros medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta.

Destino de las armas decomisadas

Artículo 100. Los Tribunales, Juzgados, Cuerpos, Institutos y funcionarios encargados de la persecución de delitos y de dar cumplimiento a las Leyes, remitirán cuantas armas decomisen a las cabeceras de las Comandancias de la Guardia civil, para el destino que se señala. De igual modo se procederá por las Administraciones de Correos, Empresas de ferrocarriles y de cualquier otro medio de transporte, con las armas de todas clases que encontraren en paquetes o expediciones que no fueren retiradas por los destinatarios.

Artículo 101. Las escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza, si llevan los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños, mediante la entrega de cien pesetas en papel de pagos al Estado, según dispone el artículo 47 de la expresada Ley.

Cuando la escopeta que de igual forma deseara recuperar su dueño no tuviera estampados los punzones de los Bancos respectivos, antes de entregarla habrá de enviarse al Banco Oficial de Eibar, para su prueba, siendo a cargo del dueño del arma todos los gastos que este requisito ocasione.

Si una vez recibida el arma probada no se presenta el dueño a recogerla pasará a formar parte de las que se mencionan en el artículo siguiente, sumando al tipo de subasta el importe del transporte y gastos de prueba.

Artículo 102. Las demás escopetas ocupadas, si tienen estampados los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos, se subastarán, con arreglo a lo determinado, el primer domingo de cada mes, en las cabeceras de Comandancia, y serán adjudicadas a quienes exhiban la correspondiente cédula personal o acredite ser comerciantes o fabricantes autorizados para la venta de armas.

Artículo 103. Las escopetas que no tengan los referidos punzones y que por su valor merezcan ser enviadas a Eibar para ser probadas, a juicio de los Jefes de las Comandancias, se remitirán en cualquier fecha a dicho punto, y una vez recibidas con los punzones de referencia, serán subastadas, cargando siempre al tipo de subasta todos los gastos que produjeren la prueba y transporte,

Al importe líquido de la subasta se dará el destino que menciona el artículo 53 del Reglamento de 3 de Julio de 1803, dictado para la ejecución de la vigente ley de Caza.

Las demás escopetas y todas las armas cortas y largas, incluso las blancas, se reducirán a chatarra, en forma que no pueda aprovecharse ninguna de sus piezas. El importe de la venta de esta chatarra, se distribuirá: el 60 por 100 para el Colegio de Huérfanos de la Guardia civil, y el 40 por 100 para el de Hijos de Funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Igual distribución, y con el mismo destino, se hará del importe de las armas subastadas, en el caso de que hubieren sido remitidas en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 100 y no haya denunciante determinado.

Penalidad

Artículo 104. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Real decreto en forma que no constituya delito o falta, con arreglo al Código penal vigente, serán castigadas con la multa de 250 pesetas la primera vez y 500 las restantes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma o pieza de ellas, imponiéndose a la vez al fabricante, comerciante, factor o cualquier otra persona que resultara responsable de la infracción.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás, y su importe se distribuirá en la forma que determina el Real decreto de la Presidencia de 30 de Septiembre de 1924, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Octubre del mismo año.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado sobre este particular.

Aprobado por S. M.—Madrid 4 de Noviembre de 1929.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

Póliza
de pesetas
1'20

CEDULA PERSONAL

Clase _____ Número _____
Tarifa _____ pesetas _____
Expedida el _____ de _____
de _____

Excmo. Sr. _____
(Director general de Seguridad, si es en la provincia de Madrid y Gobernador civil en las restantes).

Don _____,
de _____ años de edad, hijo de _____ y de _____,
natural de _____, provincia de _____,
vecino de _____, con domicilio en la calle
de _____, núm. _____, y provisto de la cé-
dula personal reseñada, a V. E. con el debido respeto

SUPLICA se sirva ordenar le sea expedida licencia de _____

(Se hará constar si es de «uso de armas de caza y para cazar» o si es de «uso de armas en general», y en este último caso, se expresarán las razones que sirvan de fundamento a la petición).

Gracia que espera alcanzar de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

_____ de _____ de _____
(Gaceta del día 9 de Noviembre).

GOBIERNO CIVIL

Núm. 3793

CIRCULAR NÚM. 313

Negociado de Asociaciones

Para cumplir un servicio encomendado a este Gobierno, durante el término de quince días, a partir de la publicación de la presente Circular en este periódico oficial, los señores Alcaldes de esta provincia remitirán a este Gobierno civil, relación de toda clase de Asociaciones que en la actualidad funcionen legalmente en sus respectivos términos municipales, excepción hecha de aquellas que se rijan por lo dispuesto en la Ley de 28 de Enero de 1906.

En aquellos términos municipales en que no existan Asociaciones de ninguna clase, lo manifestarán así a este Gobierno, en oficio negativo.

Palencia 20 de Noviembre de 1929.

El Gobernador interino,
Jesús Luis Ablanedo

CIRCULAR NÚM. 314

Según me comunica el señor Presidente interino de la Cámara Oficial de la Propiedad Rústica, en la sesión celebrada por la misma el día 19 del actual en vista del resultado de las actas de escrutinio de las elecciones celebradas el 10 del mismo, y de lo dispuesto en artículo 19 del Real decreto de 6 de Septiembre último, acordó designar para Vocales de la referida Cámara, en atención al mayor número de votos obtenidos, a los señores siguientes:

Partido judicial de Astudillo

Don Víctor Martínez Bustillo, 740 votos.

Don Darío del Río Villazán, 642.
Don Emilio de la Plaza Pastor, 630.

Partido judicial de Baltanás

Don Alvaro Velasco Inchausti, 913 votos.

Don Ildefonso Mínguez Asensio, 879.

Don Mario de la Cruz Sáinz, 800.

Partido judicial de Carrión de los Condes

Don José Marquina Prieto, 759 votos.

Don Daniel Barbáchano Álvarez, 659.

Don Eduardo Junco Martínez, 657.

Partido judicial de Cervera de Pisuegra

Don Ildefonso Ruiz de Lobera, 677 votos.

Don Vicente Ruesga Mier, 625.
Don Antonio Santos Revuelta, 624.

Partido judicial de Frechilla

Don Alejandro Nájera de la Guerra, 979 votos.

Don Silvino Leal Pérez, 845.
Don Manuel Saldaña Pinto, 761.

Partido judicial de Palencia

Don Angel Merino Ortíz, 419 votos.

Don Santos Cuadros de Medina, 403.

Don Juan Polanco Crespo, 396.

Partido judicial de Saldaña

Don Ricardo Cortes Villasana, 1.253 votos.

Don Gerardo Salvador Zurita, 894.

Don Ignacio Santos Diez, 571.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que dentro del plazo de quince días, se admiten en este Gobierno civil las reclamaciones que se estimen pertinentes sobre el caso.

Palencia 21 de Noviembre de 1929.

El Gobernador interino,
Jesús Luis Ablanedo

Núm. 3784

CIRCULAR NÚM. 315

Para la rectificación del Censo o Padrón de Ciegos, que ha de llevar a cabo el «Patronato Nacional de las Residencias de Ciegos», todos los Alcaldes de esta provincia deberán remitir a este Gobierno las hojas en que se hagan constar las inscripciones correspondientes, con arreglo al modelo que se inserta a continuación.

En el caso de no existir ciegos en sus respectivos términos municipales lo comunicarán así a este Gobierno.

Encomiendo a los señores Alcaldes que el cumplimiento de este servicio sea efectuado a la mayor brevedad posible, para evitar sanciones.

Palencia 18 de Noviembre de 1929.

El Gobernador,
Luis Felipe Manzano.

Provincia de _____

PUEBLO (1)	NÚMERO (2)	NOMBRES Y APELLIDOS (3)	EDAD (4)	SEXO (5)	ESTADO (6)	INSTRUCCION (7) <small>(Cultura, idiomas, títulos, conocimiento del Braille u otro sistema, etc.)</small>	PROFESIÓN u OFICIO y si lo ejerce (8)	Medios de vida (9)	Expresese si es cabeza de familia, los individuos que forman ésta y si atiende al sustento de los mismos (10)	Si no lo es, exprese el nombre del cabeza de familia a la que pertenece lazo de parentesco con él y medios de vida con que cuenta etc. (11)	OBSERVACIONES (12)
					1 2 3						

(1) Si el pueblo no constituye Ayuntamiento por sí, indíquese a que Ayuntamiento pertenece.—(2) Numérense correlativamente los ciegos que se incluyan, sin distinción de sexo ni edad.—(3) Exprese el nombre y los dos apellidos.—(4) Se expresarán solamente los años cumplidos inscribiendo el número de éstos, si es inferior a 23 en la casilla de la izquierda y si es 23, o más, en la de la derecha.—(5) Esta casilla se divide en dos para que se indique las hembras con una H en la de la izquierda y los varones con una V en la de la derecha.—(6) El estado se expresará con las letras S (soltero) C (casado) y V (viudo) que se inscribirán respectivamente en las casillas 1, 2 y 3 de esta división.—(7) Se expresará todo conocimiento que posea el ciego, con indicación de si ostenta título oficial de aptitud del mismo, y mención especial de si conoce el Braille.—(8) Aquí se expresará cualquier arte o trabajo manual que sepa el ciego, con expresa indicación de si lo practica para ganar su sustento.—(9) Indíquese si atiende a las necesidades de su vida, ejerciendo oficio o industria, o vive a expensas de otra persona, o de la caridad pública.—(10) Exprese si son: esposo, esposa, madre, hijos, hijas etc., con precisa mención de si éstos son mayores o menores de edad y qué oficio o profesión tengan, o si carecen de ellos.—(11) Si el ciego no ha constituido familia y forma parte de otra, contéstese a este epigrafe detalladamente. Si vive en calidad de huésped o en pensión, o acogido, exprese así también.—(12) Indíquense aquí todas aquellas circunstancias que no tengan cabida en el anterior encasillado. Si para expresar con todo detalle las circunstancias que se piden es necesario ocupar varios renglones, inviértanse cuantos sean necesarios, guardando únicamente el orden que exige la claridad.

Núm. 3817

CIRCULAR NÚM. 316

Según me comunica el señor Alcalde de Población de Arroyo, se le ha presentado el vecino del agregado Arroyo, don Lucinio Duránte Velasco, se le ha extraviado un macho de las señas siguientes, al venir de la feria de Cervera: alzada regular, algo bragado, lleva un cordel al cuello; señas particulares, marca L. X.

Encargo a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogido, lo participen al de Población de Arroyo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Palencia 21 de Noviembre de 1929

El Gobernador interino,
*Jesús Luis Ablanado***Electricidad**

Se ha presentado en este Gobierno un proyecto acompañado de instancia suscrita por don Claudio Andrés, vecino de Mantinos, solicitando autorización para ampliar una instalación eléctrica, cuya construcción tiene concedida, estableciendo líneas de transporte de energía necesarias para alumbrado de los pueblos de Acera de la Vega, Celadilla, Fontecha, Villanueva de Abajo, Cornoncillo, Cornón, Villasila y Vega de Riacos.

No solicita imposición de servidumbre forzosa sobre fincas de propiedad particular, por contar, según manifiesta, con el oportuno permiso de sus dueños.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las observaciones o reclamaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, haciendo presente que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de dicho plazo, y que durante el mismo estará el proyecto de manifiesto al público en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Menéndez Pelayo 25, durante las horas hábiles de oficina.

Palencia 19 de Noviembre de 1929.—El Gobernador interino, *Jesús Luis Ablanado*.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia suscrita por don Ricardo Cortes, vecino de Saldaña, acompañada del correspondiente proyecto y en la que solicita la necesaria concesión para establecer líneas de transporte de energía eléctrica, para alumbrado de los pueblos de Villalafuente, Membrillar, Renedo del Monte, Villanueva del Monte, Valenoso y Villasur.

No solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corrien-

te eléctrica, sobre fincas de propiedad particular, por contar, según manifiesta el interesado, con el oportuno permiso de sus dueños.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las observaciones o reclamaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de dicho plazo y que durante el mismo estará el proyecto expuesto al público en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, calle de Menéndez Pelayo, 25, durante las horas hábiles de oficina.

Palencia 19 de Noviembre de 1929.—El Gobernador interino *Jesús Luis Ablanado*.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia acompañada del correspondiente proyecto y suscrita por don Froilán de la Hera, vecino de Cervera de Pisuerga, solicitando la correspondiente concesión para establecer una línea de transporte de energía eléctrica, que partiendo de la de Ventanilla a Cervera, propiedad del solicitante, suministre energía para el alumbrado del pueblo de Arbejal.

No solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre fincas de propiedad particular, por contar, según manifiesta el peticionario, con la correspondiente autorización de sus dueños.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que pueda llegar a conocimiento de todos aquellos a quienes pudiera afectar lo solicitado y hagan las observaciones o reclamaciones que tengan por conveniente durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguna la que se presente fuera de dicho plazo y que durante el mismo estará el proyecto de manifiesto al público en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, sita en la calle de Menéndez Pelayo, 25, durante las horas hábiles de oficina.

Palencia 19 de Noviembre de 1929.—El Gobernador interino, *Jesús Luis Ablanado*.**ADMINISTRACION PROVINCIAL****Comisión Provincial Permanente**

Extracto de los acuerdos adoptados en la sesión de 30 de Septiembre de 1929.

Distribución de fondos

Se aprueba la presentada, correspondiente al mes de Octubre próxi-

mo y se remite un ejemplar al Gobierno para su publicación.

Cuentas de Suministros

Se acuerda aprobar las siguientes: de 1.007'50 pesetas, por 2.015 litros de leche; de 159'30 por piñas; de 519'35 por patatas, verduras y legumbres; de 120 por 24 misas rezadas; de 151 por frutas; de 361'65 de extraordinarios para la población asilada; de 285 de alubias pintas; de 243'60 por pimentón; de 67 por pasta para rodillos de Imprenta; de 606 por huevos; de 24 por una pieza de hierro fundido; de 2.219'50 de carne; de 23'75 por energía suministrada al Establecimiento Tipográfico; de 300 por abastecimiento de aguas; de 367'11 de fluido eléctrico y la de 37'40 por fuerza para el lavadero mecánico.

Beneficencia

Se concede pensión de lactancia a Teódulo Concejo, de Valdeolmillos, y el ingreso en el Hospicio a Braulio Quirce, de Piña de Campos; se ratifica el de Gregorio Galindo, de Villanueva, y se acuerda el de Eugenia Sedano, de Pomar de Valdivia, en el Manicomio.

La Comisión acuerda quedar enterada de haberse expedido 15 bajas con destino a la Sala de Medicina y 16 para la de Cirugía de Hospital Provincial.

Aceptando propuesta del Tribunal que juzgó las oposiciones a este cargo, se nombra Oftalmólogo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia a D. Guillermo González Alvarez, con la asignación anual de 3.000 pesetas y las obligaciones de la convocatoria y Reglamento de Régimen interior de los Establecimientos y se otorga al Tribunal un expresivo voto de gracias, por el acierto y competencia con que ha llevado a cabo su misión.

Se aprueban las cuentas de honorarios de los Doctores D. José Cilleruelo Zamora y D. Joaquín Valcarlos Alvarez, como Vocales calificadores de los ejercicios de oposición a la plaza antes referida, importantes 1.500 pesetas cada uno.

La Comisión acuerda quedar enterada de la carta de gratitud enviada por los Doctores Sres. Díaz-Caneja y Quintano, por el obsequio con que la Corporación premió sus desinteresados trabajos en la Clínica Oftálmica.

Cuentas diversas

Se aprueban las siguientes: de 84'17 pesetas por fluido suministrado a las Dependencias del Palacio y la de 24 por agua para los retretes en el mismo.

Boletín Oficial

Se declara partida fallida una cantidad por derechos de anuncio referente a subasta de bienes embargados, porque su venta no ha producido cantidad suficiente a cubrir las responsabilidades del embargo.

Transferencia

Se acuerda aprobar la propuesta para transferir la cantidad de 10.000 pesetas del capítulo 9.º, artículo 2.º, al capítulo de Imprevistos.

Recaudación

Se nombra recaudador de la Zona sexta (Capital y su partido), a don Alberto Antón Ortega, de Villoldo, con la asignación anual de 5.000 pesetas y premios y demás emolumentos que señalan las bases aprobadas por la Permanente, publicadas en el BOLETIN y en algunos puntos ampliadas por acuerdos de la Diputación, con todas las obligaciones del reglamento del Servicio y lo establecido en el Estatuto de Recaudación, debiendo constituir la fianza de 96.337'94 pesetas en metálico o Valores del Estado.

Se acuerda aprobar la liquidación con el ex Recaudador de la Zona del partido de la Capital D. Nazario Santos, y satisfacerle la cantidad de 4.500 pesetas de retribución devengada, autorizando al Jefe del servicio para que las retire de la cuenta de dicho servicio, en la Sucursal del Banco de España, en esta Plaza.

Formalización de ingreso

La Comisión acuerda quedar enterada de haber remitido la Caja y Comité Central de fondos provinciales, transferencia a favor de esta Caja, por 18.364'50 pesetas, de lo que le corresponde percibir del impuesto de Derechos Reales y Timbre del Estado en el mes de Julio último.

Personal

Se conoce la nueva petición del señor Depositario, que participa no poder usar de la licencia concedida en la sesión anterior, por las condiciones que se le fijan, y se acuerda, para darle mayores facilidades, que puede designar sustituto a un funcionario provincial, pero bajo la responsabilidad del exponente, hasta que se determine si se ha de crear o no la plaza de Ayudante de Caja según tiene solicitado.

Cédulas personales

Se concede prórroga en el período voluntario de cobranza, hasta el 20 de Octubre próximo.

La Comisión acuerda quedar enterada de haber interpuesto recurso económico-administrativo D. Manuel Alonso Calvo, de esta Capital, contra acuerdo de la Permanente, que desestimó la petición de rectificación de la clasificación de su cédula.

Viveros forestales

Se acuerda pase al Director de Viveros forestales, el ofrecimiento hecho por el Ayuntamiento de Astudillo, de una parcela de terreno en el sitio denominado «El Soto», para destinarla a repoblación forestal.

Se autoriza al mismo Sr. Director de Viveros, para tomar dos obreros para el cultivo y limpieza de los terrenos de la huerta de la Corporación.

Patrimonio provincial

La Comisión acuerda quedar enterada y aprobar la gestión que la Presidencia ha hecho, solicitando exención de Impuestos de Derechos Reales, para el edificio de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y parte que la Corporación posee en el Manicomio de San Juan de Dios.

Exposiciones

Se delega en el Sr. Presidente de la Diputación de Barcelona, para representar a ésta en la inauguración del Pabellón de Diputaciones en la Exposición Internacional, que tendrá lugar el día 3 de Octubre.

Se acuerda concurren a la III Asamblea de Diputaciones en Sevilla, los señores Diputados Sres. Junco y Escobar, para defensa y estudio de la Ponencia de esta Diputación y discusión de las restantes.

Fiesta del Libro

Se acuerda adquirir 50 ejemplares de la obrita «Pepito el bueno en la Fiesta del Libro», de D. José Iglesias Rodríguez, para distribuirles en la Escuela de la Beneficencia y demás de la Capital.

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 100 del Estatuto provincial, se publica en este periódico oficial.—El Presidente, José Ordóñez.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Núm. 3755

Comandancia de la Guardia civil de Palencia**ANUNCIO.**

El día 1.º del próximo mes de Diciembre, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por infracción a la ley de Caza, con arreglo a lo que determina el artículo 29 de aquélla, las cuales tienen las marcas de los punzones del banco de pruebas reglamentarias, que en las disposiciones vigentes señalan, siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado a conocer, que los rematantes para adquirirla exhiban la correspondiente licencia de uso de uso de armas de caza y para cazar o las respectivas matrículas aquellos que sean industriales armeros.

Palencia 16 de Noviembre de 1929.—El Primer Jefe.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1930; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Perales. 3809

Recibidos en las Alcaldías, de la oficina de Avance Catastral el padrón de la contribución rústica que ha de regir en el próximo ejercicio de 1930, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de ocho días, con el fin de que en dicho período de exposición puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, siempre que versen sobre errores de nombres o copia.

Ayuntamientos que se citan

Arconada.	3765
Añoza.	3764
Baquerín de Campos.	3806
Requena de Campos.	3793
Abarca de Campos.	3763
Amayuelas de Arriba.	3810
Amayuelas de Abajo.	3811

Formada la matrícula industrial para el año 1930, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Santillana de Campos.	3814
Perales.	3809

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan:

Santillana de Campos.	3814
Becerril del Carpio.	3813
Villelga.	3794
Hornillos de Cerrato.	3779
Valdegama.	3778

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1930, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos presentar y las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan.

Perales.	3809
----------	------

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1929, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Prádanos de Ojeda.	3789
Santervás de la Vega.	3787

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1929 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Itero Seco —Cuarto trimestre, los días 21 y 22 del corriente, de nueve a trece. 3766

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

Nogal de las Huertas.	3775
Junta vecinal de Villaproviano.	3762

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación

en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

Villarmentero de Campos.	3812
Revenga de Campos.	3790
Becerril de Campos.	3788
San Martín de los Herreros.	3780

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1930, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

Perales.	3808
Robladillo de Ucieza.	3807
Castrillo de Onielo.	3792
Villodrigo.	3791
Palenzuela.	3761
Salinas de Pisuegra.	3760
Gozón de Ucieza.	3759
Castromocho.	3758
Valoria del Alcor.	3757
Santoyo.	3776
Junta vecinal de Quintanilla de Onsoña.	3762
Junta vecinal de Miñanes.	3771

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1930, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan.

Castrillo de Onielo.	3792
Villodrigo.	3791
Santoyo.	3776
Grijota.	3765

Imprenta provincial.